REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0518-01
Accionante: YEISON MAURICIO SÁNCHEZ GARCÍA
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en contra del fallo de primera instancia proferido el 8 de junio de 2022 por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Yeison Mauricio Sánchez García concurrió a la vía sumaria con miras a proteger su derecho fundamental de petición presuntamente conculcado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Como hechos relevantes refirió que el pasado 20 de abril de 2022 solicitó se declarara la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones fiscales del vehículo de palcas No. HSS-343 para los años 2014 a 2018; se eliminara cualquier dato al respecto y se informara si se había proferido cualquier acto administrativo en el cual se hubiera decretado la prescripción de la acción de cobro en los años

2020, 2021 o 2022, sin embargo, proferida respuesta esta no satisfacía lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, en cuanto no dio respuesta de fondo respeto a la petición de prescripción sobre el año 2014; no informó si la solicitud de eliminar los datos relacionados con el no pago de impuestos sobre vehículos se efectuó o no, y las razones de la decisión, como tampoco señaló si se expidieron actos administrativos respecto a las acciones o a la prescripción de las obligaciones fiscales relacionadas con el impuesto sobre vehículos en los años 2020, 2021 y 2022.

Exoró la protección de su garantía inquebrantable y resuelva de fondo su escrito de 20 de abril de 2022.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez constitucional de primer grado amparó el derecho fundamental de petición del señor Yeison Mauricio Sánchez García, pues si bien se dio respuesta a su escrito profiriéndose la Resolución DCO-027338 del 01 de junio de 2022, donde se negó la prescripción de las vigencias 2014, 2017 y 2018, nada se informó sobre los años 2015 y 2016 más que no se encontraban liquidadas y era la Oficina de Control Masivo de esa entidad la encargada de generar la respuesta, la cual no se incorporó al expediente.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la Secretaría de Hacienda impugnó el fallo de tutela argumentando en síntesis que la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro, mediante el oficio No. 2022EE122121O1 del 12 de mayo de 2022, resolvió el

escrito del actor en los términos del artículo 17 de la ley 1755, pidiendo se acreditara su legitimación para actuar, teniendo en cuenta que lo solicitado corresponde a información tributaria, sometida a reserva legal, conforme lo dispone los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente que, bajo radicado 2022EE223O21O1 del 01 de junio de 2022 y la Resolución Numero DCO-027338 del 01 de junio de 2022, la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro, procedió a resolver de fondo las solicitudes del accionante, declarando no prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto Sobre Vehículos Automotores del rodante identificado con placa HSS343 por las vigencias 2014, 2017, 2018 y, frente a las vigencias 2015 y 2016, la Oficina de Control Masivo informó al accionante mediante el radicados Nos. 2022EE116756O1 de 02 de mayo de 2022, y 2022EE213464O1 de 25 que procedía la caducidad de la primera vigencia, no siendo igual para la segunda debido a la suspensión de términos adoptada por la Secretaría Distrital de Hacienda.

En conclusión, existía una improcedencia de la acción de tutela, como una indebida valoración probatoria.

IV CONSIDERACIONES

4. 1.- MARCO JURÍDICO

4.1.1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

4.1.2. Teniendo en mene lo anterior, de entrada se advierte la revocatoria del fallo de primer grado, pues verificado el material probatorio arribado, se desprende una carencia de objeto, al no verificarse la transgresión al derecho fundamental de petición del señor Yeison Mauricio Sánchez García, ya que mediante misiva de 25 de mayo de 2022 la Oficina de Control Masivo de la Secretaría de Hacienda de Bogotá había dado contestación frente a los puntos echados de menos, cuestión que ni fue advertida por el actor, como sucintamente referida por la accionada.

4.1.3. Precisamente, en el citado escrito se le indicó al señor Sánchez que en atención a su comunicación donde solicita la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias de las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 del vehículo identificado

con Placa HSS343 y se pide información sobre si se ha expedido actos administrativos por los cuales se decrete la prescripción de la acción de cobro de las vigencias 2020, 2021, 2022, para la vigencia 2015, al no existir declaraciones privadas presentadas por el titular, ni actos administrativos que se hayan proferido en la etapa de determinación tributaria (fiscalización y liquidación), sobre esta anualidad operó a su favor el fenómeno de caducidad, "la cual no requiere ser reconocida a través de Acto Administrativo proferido por la Administración Tributaria", dado que opera de pleno derecho y respecto a la vigencia 2016, atendiendo la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional por decreto 491 de 2020 "aún no ha operado el fenómeno de caducidad y/o prescripción para la vigencia 2016".

4.1.4. Ahora bien, debe destacarse que dicha comunicación fue enviada el 26 de mayo al correo informado, esto es, ymazaga@hotmail.com, antes de la presentación del trámite tutelar por lo cual se colige que no existió vulneración al derecho de petición de 20 de abril, pues fueron varias las comunicaciones emitidas para resolver dicho escrito, entre estas la No. 2022EE122121O1 del 12 de mayo de 2022, como la aquí escrutada, siendo ambos oficios complementarios, claros, congruentes y desatando de manera completa lo solicitado.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 8 de junio de 2022 por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En su lugar **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición del señor Yeison Mauricio Sánchez García.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.